

LAGACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 26 de Julio de 1891.

Número 171.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 26.—Santa Ana, madre de de Nuestra Señora. (Patrona de la aldea del mismo nombre.) san Olimpo, mr., san Jacinto, mr., y san Pastor, presbítero.

Lunes 27.—San Pantaleón, mr.; san Mauro, ob. y m., san Georgio, diácono y mr., y santa Natalia, mr.

Cuarto menguante á las 10 h. 57 m. de la noche. 1ª parte variable, 2ª parte, buen tiempo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Acuerdo N° 26.—Manda pagar unas sumas.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 38. Manda pagar de eventuales una suma.

Cartera de Gobernación.

Acuerdos: N° 114.—Admite una renuncia y nombra en reposición. N° 115. Emancipo un menor. N° 117. Concede permiso y nombra interinamente. Acta de toma de posesion.

Cartera de Policía.

Acuerdo N° 63.—Concede un permiso y nombra en reposición.

Cartera de Guerra.

Exposición.

Documentos varios.

GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.

FOMENTO.

L n.

INSTRUCCION PUBLICA.

Detalle.

MARINA

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sentencia.

Administración Judicial.

Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N° 26.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—De esta fecha en adelante, en las Aduanas de Puntarenas y Limón queda reducido á diez centavos por cada cincuenta kilogramos el impuesto de bodegaje de los artículos siguientes: hierro en barras ó lingotes, alambre y clavos para cercas, hierro para techos y sus accesorios, cemento romano, guano y en general todo clase de abonos, loza ordinaria y maquinaria con peso de más de media tonelada.

Artículo 2º.—Queda en estos términos adicionado el artículo 104 del Código Fiscal.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. Aguilar B., Srio. J. Vargas M., Srio.

Casa Presidencial.—San José, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado e despacho de Hacienda y Comercio

P. J. VALVERDE.

N° 31.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA,

Atendidas las malas condiciones de salubridad que tiene la ciudad de Liberia, la necesidad urgente de proveer de agua potable al ve-

cindario de la misma, y el alto costo que la realización de esta empresa demanda, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Nacional hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, que se erogará por mitades en éste y el siguiente año económico, en la realización de las obras que sean necesarias para conducir agua potable al centro de la misma ciudad.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue convenientes á efecto de que se hagan los estudios científicos indispensables y se inicien las obras expresadas lo más pronto posible.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

J. VARGAS M., —LUIS R. FLORES, Srio. Prosci

Casa Presidencial.—San José, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado e despacho de Gobernación

JOAQUÍN LIZANO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA, JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

N° 26.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Julio de 1891.

Vistas las cuentas presentadas por don J. Ricardo Alpizar, por gastos verificados en la demarcación de la frontera de Costa Rica y Nicaragua, ascendentes á novecientos veinticuatro pesos treinta y seis centavos,

el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la orden de los se-

ñores Vicente Mora, Luciano Buíz, Cornelio Obando, Jesús Occión, Candelaria Bermúdez y Ramón Guevara, respectivamente, las cantidades de \$ 229-75, \$ 219-37, \$ 165-37, \$ 50-87, \$ 190-25 y 68-75, á que alcanzan dichas cuentas, según los comprobantes acompañados.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el señor Ministro,

el Subsecretario,

FAUSTINO VÍQUEZ.

Cartera de Gracia.

N° 38.

Palacio Nacional.

San José. 25 de Julio de 1891.

Por recomendación que el Supremo Tribunal de Justicia hace en oficio n° 157 de 16 de este mes, el señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

17 pesos á don Tacio Castro por remisión de útiles de escritorio al Juez de 1ª instancia de Guanacaste;

6 pesos á don Juan M. Dee, por sus honorarios como intérprete que fué en causa criminal;

2 pesos á don Abel Castro A., por sus honorarios como intérprete que fué en causa criminal;

15 pesos á don Manuel Ibérico, por composición de doce sillas de la Alcaldía de Limón;

7 pesos á don Santiago A. Rees, por remisión de útiles de escritorio á la Alcaldía 1ª de Alajuela;

7 pesos á don Luz González, por remisión de útiles para la oficina del Juez Civil de Alajuela; y

8 pesos al Alcalde de Las Cañas, por alquiler de bestias que ocupó en practicar diligencias en causa criminal.

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el señor Ministro del ramo

FAUSTINO VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

N° 114.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceptar la renuncia que del cargo de

Jefe Político del cantón de Escasú ha presentado don Jesús Roldán, y disponer que continúe desempeñando esas funciones, interinamente, el señor don Isidro Rojas.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 115.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Julio de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Dolores Montoya Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, en su calidad de representante legal del menor Anselmo Monje Solano, mayor de 18 años, soltero, agricultor y del mismo vecindario, á fin de que el Poder Ejecutivo emancipe á su representado; y con presencia de los documentos respectivos en que consta que dicho menor tiene 18 años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es apto para administrar sus bienes, el Presidente de la República, de conformidad con la fracción 23 del artículo 102 de la Constitución y artículo 156 del Código Civil,

ACUERDA:

Emancipar al mencionado menor.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 117.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder á don Policarpo Trejos el permiso que solicita para separarse del cargo de Gobernador de la provincia de Heredia por el término de tres meses, y nombrar para que desempeñe esas funciones, interinamente, al señor don José María Morales S., con el sueldo de ley.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Palacio Nacional.—San José, 25 de Julio de 1891.

Presente en la Secretaría de Gobernación el señor don José María Morales S., nombrado para Gobernador de la provincia de Heredia por acuerdo número 117 de esta fecha, durante el término de la licencia concedida á don Policarpo Trejos para separarse de ese cargo, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su destino, ante el infrascrito Secretario de Estado.

LIZANO.

JOSÉ M^a MORALES S.

Cartera de Policía.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Idefonso Ulate el permiso que solicita para separarse del cargo de Agente Principal de Policía de la ciudad de Alajuela, por el término de un mes, y nombrar para reemplazarlo durante ese tiempo al Secretario de dicha Agencia, don Adolfo Pineda, y para sustituir á éste, á don Enrique Solera, hijo.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

Congreso Constitucional.

Doña Rafaela C., viuda de Quirós, ha presentado al Poder Ejecutivo una solicitud, que original acompaño para la resolución que ese Alto Cuerpo tenga á bien dictar. En apoyo de las razones expuestas por la petente, debo manifestar que el esposo de ésta, don J. Teodorico Quirós, fué muerto por la guarnición del Palacio Presidencial la noche del 7 de Noviembre de 1889, en momentos en que desempeñaba comisión especial del Segundo Designado, Doctor don Carlos Durán, quien ejercía ya el Poder Ejecutivo.

Además de esto, debe considerarse, que si bien la confusión que en aquella noche reinaba en los cuarteles de esta capital, pudiera dar á ese incidente desgraciado el carácter de casual, hay que convenir también en que el estado de exaltación de los partidos en aquella noche determinó la muerte del señor Quirós, cuyas opiniones políticas, bien marcadas, eran conocidas de los autores de aquel hecho.

La última campaña electoral, torneo honorífico de las virtudes cívicas y del espíritu varonil de nuestro pueblo, fué sellado por desgracia con la sangre de algunas víctimas, cuyos nombres, acreedores al reconocimiento popular, quedan impresos en la historia de aquella célebre jornada.

La lucha de los ciudadanos ante las urnas del sufragio popular reviste un carácter especial. El criterio para juzgarla debe inspirarse en los sagrados principios que la determinan: ella es el ejercicio de un primordial derecho, igual para todos; y la intensidad de la lucha es la consecuencia legítima de la energía de la vida nacional. Si por el buen nombre de la patria y en armonía con los sentimientos de confraternidad, debemos olvidar abusos y desaciertos cometidos durante aquel período, por gratitud y en homenaje á la justicia, como un acto de reparación, se debe también socorrer á las familias de aquellos que fueron víctimas de su amor á la práctica de las instituciones libre.

En mérito de lo expuesto y cumpliendo especiales instrucciones del Presidente de la República, recomiendo á ese Alto Cuerpo acoja favorablemente la solicitud de la señora viuda de Quirós, y en el decreto respectivo ordene un socorro á favor de la viuda y seis hijos de don Rufino Mora, de una hermana inválida de don Ramón Zumbado, de quien éste era sostén, y la madre del cabo Eugenio Zúñiga, muertos de estos tres señores durante la campaña electoral; y del inválido Félix Aguilar, padre de numerosa familia, herido en la noche del 7 de Noviembre.

Congreso Constitucional.

R. IGLESIAS.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Julio de 1891.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernacion.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas. á cargo de don José E. Mora; su despacho llega al 22 del corriente.

Table with 3 columns: Name, Tº, Aº. Includes Luis Pacheco Bertora, Municipalidad de Cartago, Marcelo Rojas Fuentes, José Pinto Castro y Domitila, Fernandez y Fernandez, José Garnier y Matheron.

Municipalidad de Cartago..... 2256
Josefa Navarrete..... 2268

Registro General de la Propiedad.—San José. 23 de Julio de 1891.

Francisco Sánchez.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Pers... cargo de don Pablo Gallegos; su despacho llega al 21 del corriente.

Pedro Pérez Zeledón 50 2085
Francisco Montecalegre Gallegos y Juan Francisco Montecalegre Rojas 2090
William B. Unckles 2093

Registro General de la Propiedad.—San José, 24 de Julio de 1891.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

Fomento.

LICITACION.

Se convocan licitadores para ejecutar los siguientes trabajos en el Parque de Juan Santamaría en Alajuela:

1º Hacer el trazado para la colocación del césped y el arenón, según el plano que existe en esta Dirección.

2º Arreglar los caminos con los desniveles indispensables para el desagüe, y cubrirlos con una capa de arenón de ocho centímetros de espesor.

3º Cubrir las partes que están indicadas en el plano con césped de la misma naturaleza del que existe en los parques de esta capital. Dicho césped no será recibido sino cuando haya pegado enteramente.

El trabajo deberá estar terminado el día 1º de Setiembre próximo.

Las propuestas se dirigirán el día 27 de Julio á las 12 del día á la Dirección General de Obras Públicas.

San José, 21 de Julio de 1891.

Instrucción Pública.

Sesión 5ª extraordinaria, celebrada el día siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente, Vicepresidente y el infrascrito Secretario, que son los respectivos miembros que componen la Junta escolar del distrito de San Juan, cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia.

ACORDARON:

Artículo 1º.—Leída y discutida suficientemente el acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo 2º.—En vista de que habiendo transcurrido los quince días que señala la ley para el detalle forzoso y en vista del poco resultado que se obtuvo en este distrito en el voluntario, por no llevar el déficit de la cantidad necesaria para comprar los útiles de que carecen estas escuelas, se procedió al detalle forzoso según el artículo 98 de la Ley de Educación Común, y se detalló del modo siguiente:

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists names like Antonio Jiménez, Eugenio Carballo, Felipe Casante, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists names like Evaristo Ugalde, Cecilio Camp, Miguel Alfaro, etc., with corresponding amounts.

Artículo 3º.—Para los efectos del artículo 100 de la Ley de Educación Común, copia de este detalle se pone de manifiesto en el local de enseñanza y otra se remite al señor Gobernador de esta provincia para que se digno mandarla publicar en el Diario Oficial.

JOSÉ CHAVARRÍA, Pte.

Francisco Alfaro, Julián Salazar, Vocal. Vocal.

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE LIMÓN.

23 de Julio de 1891.—A la 1 a. m. fondeó el vapor inglés "Claribel," procedente de Jamaica, con dos días y medio de mar, al mando de su capitán W. Howell, 41 tripulantes y 883 toneladas de registro. Pasajeros: Sres. Agus Beer, Augusto Beer, Bertha Beer, Williams Wendt, Frank Foster, Sther Salomón, Joseph Turmassy, Elias Sekaff, Cecilia Clarke, Ellen Spencer, A. Thomas, Miss Duca y niño, Watt Garrick, Ella Towell, W. Tuliman y Rebeca Linwards. Carga: 4187 bultos. Correspondencia, 4 sacos. Consignado á C. F. Willis.

23 de Julio.—A las 6 a. m. fondeó el vapor noruego "Bratten," procedente de ciudad América (Nicaragua), con siete horas de mar, al mando de su capitán A. Ulkermann, 18 tripulantes y 512 toneladas de registro. No trajo pasajeros, carga ni correspondencia. Consignado á C. F. Willis.

23 de Julio.—A las 2-30 p. m. fondeó el vapor español "México," procedente de Colón, con diez y ocho horas de mar, al mando de su capitán A. Alemany, 72 tripulantes y 1366 toneladas de registro. Pasajeros: Juan M. Roncales, Mercedes Cerezo, Monseñor Vicente Echavarría, Atanasio Paul, John T. Bispam, Luis Sanmiez, Pedro Pérez, Ismael Peña, José Guillén, Marcos Díaz, José Arroyo, Antonio Pérez, Manuel Pájaro, Salvador Arrieta, José Julio, Antonio Aguirre, Pedro Durán, Carlos García, Jenaro Cervantes, Deogracias Renal, Pedro Castillo, Gabriel Ortiz, Marcos Narváez, Salomón Pacheco, Isabel Angulo, Estebana Suárez y dos niños, Abraham Julio y un niño, Antonio García y Félix Faustino. Carga: 333 bultos. Correspondencia, 1 saco y 2 paquetes. Consignado á M. C. Keith.

23 de Julio.—A las 3-30 p. m. zarpó el vapor sueco "Holguín," con destino á Nueva Orleans, al mando de su capitán Anderson, 20 tripulantes y 513 toneladas de registro. No lleva pasajeros. Carga: 11759 racimos de bananos. Correspondencia, 3 sacos y 1 paquete. Despachado por C. F. Willis.

PODER JUDICIAL.

SESION... la Corte Suprema... sustentencia de los... Magistrados... don Ricardo... don Manuel... don Manuel... don Manuel...

Se leyeron, aprobaron y firmaron las cuatro actas anteriores.

El señor Presidente dijo: En la visita de cárcel del sábado, ocurrió un incidente que ha llegado a mi conocimiento, por el cual he llamado al señor Juez del Crimen, quien tiene la palabra para que explique el hecho.

El Juez del Crimen: El sábado fui a la cárcel de varones a practicar la visita junto con los Alcaldes de esta ciudad, y principié, como de costumbre, por examinar los libros, órdenes & c., y después pasé al patio del establecimiento donde estaban formados los presos y detenidos para hacerles las preguntas reglamentarias, y observé que el pasarse lista faltaban dos o tres; pregunté al Alcalde dónde estaban éstos y me contestó que dos estaban enfermos en cama, y el otro, que es don Ricardo Fernández Guardia, estaba en un calabozo, incomunicado; después de visitar los salones de dormir manifesté al Alcalde que sacara al señor Fernández Guardia, a lo cual se negó diciéndome que estaba incomunicado de orden del señor Ministro de la Guerra; yo le dije que como Juez del Crimen no podía alcanzarme la orden de incomunicación, y me respondió que iba a consultarlo con dicho Ministro, y se dirigió al teléfono, y seguramente se le contestó que no porque me dijo que no le era posible dejar que esta autoridad visitase al señor Fernández; pedí la orden de detención del señor Fernández; el Alcalde la buscó y no la encontró; me aseguró que era del Agente Principal de Policía de esta ciudad, don Manuel V. Zeledón; los Alcaldes que me acompañaban me aseguraron haberla visto en la visita anterior, que era expedida por dicho Agente, por palabras injuriosas dirigidas al Presidente de la República. Yo, antes de proceder a lo que en justicia me correspondiera, y con el fin de conocer la opinión del Tribunal en este respecto, tomé nota del hecho en el acta de la visita y di cuenta de todo a la Sala 2ª de Apelaciones.

El señor Presidente: En lo dicho por el señor Juez del Crimen hay que examinar dos puntos:

1º Si estando juzgándose por la Policía al señor Fernández Guardia, se estaba en el caso de que se le visitase por el señor Juez del Crimen.

2º Si siendo el señor Fernández reo político estuvo bien que no se permitiera a la misma autoridad visitarlo.

Debatíendose el asunto, el señor Magistrado Jiménez (don Manuel Vicente), alegó que el mismo no era por ahora de la competencia de la Corte Plena sino de la Sala Segunda de Apelaciones.

El señor Presidente puso a votación si la Corte Plena podía entrar a conocer del asunto en discusión, antes de haberlo hecho la Sala Segunda y se acordó por mayoría de votos que sí podía.

Continuó el debate y después de una larga discusión se acordó pedir informe al Alcalde de la cárcel acerca de la prisión del señor Fernández y ordenarle que remita las órdenes relativas a la misma, las cuales le serán devueltas oportunamente.

Art. III.

Se mandó archivar el oficio del Juez del Crimen de la provincia de Heredia en que da cuenta de haber recibido, a las nueve de la mañana del veintinueve del mes próximo pasado, el juramento de ley a don Pablo Benavides, nombrado Alcalde suplente para el seguimiento de la causa contra José María Ulloa, por esta.

Siendo las tres de la tarde se suspendió la sesión. Continuó a la una y veinte minutos de la tarde del dos del mismo mes, con asistencia de los mismos Magistrados y además con la del Magistrado Carranza.

Art. IV.

Se dió lectura al informe pedido al Alcalde de la cárcel de esta ciudad, del cual aparece que don Ricardo Fernández Guardia, fué detenido en arresto desde el 12 de Mayo último, de orden del Agente Principal de Policía de esta ciudad, don Manuel Vicente Zeledón, y que el señor Presidente de la República ordenó a aquél que tuviese preso e incomunicado al señor Fernández; se leyeron también las órdenes remitidas por el mismo Alcalde, de las cuales consta que dicho Agente de Policía le mandó en la fecha citada, que detuviese en arresto provisional al señor Fernández, por el delito de palabras subversivas contra el Gobierno, por la prensa; y que el señor Ministro de la Guerra, con fecha 30 del citado Mayo, le decía que él ratificaba la orden verbal dada por el señor Presidente del Ejecutivo, de tener preso e incomunicado al señor Fernández, hasta segunda orden, y le advertía que tal ordenamiento era aparte de la detención dictada por el dicho Agente. Y continuada la discusión de ayer acerca del señor Fernández, después de largo debate, el Magistrado Argüello manifestó: que la votación debía dividirse en dos partes: 1ª Si los reos políticos están sujetos a visitas. 2ª Si es legal la detención del señor Fernández.

Puesto a votación el primer punto resultó aquella empaçada, por la cual se reservó su resolución para cuando se integre el Tribunal. Votaron en favor de la proposición los Magistrados Jiménez (don Ricardo), Carranza, Argüello, Alvarado y Trejos; y en contra los Magistrados Jiménez (don Manuel Vicente), Castro y Serrano.

Para tratar y votar el segundo punto se acordó ordenar al Alcalde de la cárcel que amplíe su informe determinando la fecha en que recibió la or-

den privada al señor Procurador a la República sobre prisión e incomunicación de don Ricardo Fernández.

Tomado en consideración el oficio del Alcalde de la comarca del Limón, en que manifiesta que con fecha nueve del mes próximo pasado concedió licencia a su Secretario don Jacinto Mora Gutiérrez, por el término de tres meses, en virtud de enfermedad legalmente comprobada, y que no se vio nada acerca de la tercera parte del oficio por ignorar el correspondiente su anónimo concierne en esa condición, se acordó aprobar el hecho por dicho Alcalde y que se le diga que es a él a quien corresponde conceder licencias de sus subalternos aun trasándose de parte de tercera parte del oficio, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. VI.

Se aceptó a don J. Concepción Morales su renuncia del destino de escribiente del Juzgado de 1ª Instancia de la comarca de Puntarenas, y se nombró en su reemplazo a don Aníbal Dosma.

VII.

Visto el oficio del Juez de lo Contencioso-administrativo, en que manifiesta que por haberse retirado el señor Francisco Robles desde el 17 del mes pasado, del destino de portero de su despacho, que desempeñaba reemplazando al señor Patrocino del mismo apellido, por licencia concedida a éste, con fecha 26 del mismo mes llamó a ocupar el referido destino al señor Pedro Robles, por el tiempo que falta para terminar su licencia el expresado señor Patrocino, se acordó aprobar ese acto.

Art. VIII.

Se aprobaron los nombramientos de escribientes interinos hechos por el Juez de 1ª Instancia de la provincia de Heredia y Alcalde único de la villa de Nicoya, respectivamente, en los señores don Agapito Zumbado y don José Gregorio Briceño, para subrogar por este orden al escribiente del primero don Teodoro Argüello y al Secretario del segundo don Manuel T. Aguilar, durante el mes de licencia que se les ha concedido por enfermedad.

Art. IX.

Se aceptó su renuncia a don Leovigildo Monge del destino de Secretario de la Alcaldía de Atenas; se aprobó el nombramiento hecho por el Alcalde en don Pedro Arias Barquero para subrogar al dimisivo, con calidad de escribiente; y se acordó que se diga a aquella autoridad que envíe tema para hacer el nuevo nombramiento de Secretario.

Art. X.

Tomado en consideración el oficio del Alcalde de Santo Domingo en que consulta lo que debe hacer con los reos que no puede remitir a quien corresponde, inmediatamente que son capturados, porque la cárcel de aquella villa no presta ninguna seguridad; manifiesta que más de cinco reos se le han fugado y que la Municipalidad no hace nada para refaccionar el edificio ó para construir uno nuevo, se acordó transcribir el oficio al señor Ministro de Justicia, para lo que tenga a bien disponer; y que se diga al Alcalde que mientras se compone la cárcel asegure los reos en el cepo, según lo dispuesto por los artículos 22 del Reglamento de cárceles de 24 de Enero de 1844 y 734 del C. de Procedimientos de 1841.

En este acto se retiró el Magistrado Castro de la sesión.

Art. XI.

Para resolver lo conveniente acerca de la gracia solicitada por el señor Ignacio Pérez en favor de su hermano Francisco Pérez, se dispuso mandar reconocer a éste por el Médico del pueblo de la ciudad de Puntarenas.

Art. XII.

Se acordó informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo en la solicitud de Santana Barbosa Chaverri para que se le conmute la pena que se le impuso por homicidio frustrado y lesiones.

Art. XIII.

Tomado en consideración el memorial de Pablo Aurelio Cerdas en que solicita se le rebaje la parte de confinamiento que le resta descontar en Santa María de Dota, ó que se le cambie de este lugar a Tres Ríos para acabar de compurgar en éste, se acordó; informar al Poder Ejecutivo que sólo se concede rebaja de las penas que se compurgan en establecimientos penales, y que sobre el cambio de lugar del confinamiento es a él a quien corresponde decidirlo.

Art. XIV.

Se concedió licencia al Magistrado interino, Licenciado don Cleto González Víquez, para separarse de sus funciones durante la presente semana; y procedióse al sorteo del Conjuez que debe reponerlo, salió designado el Licenciado don Máximo Fernández.

Terminó la sesión. R. cardo Jiménez.—Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Nº 41 Bis. Corte de Casación. San José, a las dos de la

tarde del día veintinueve de Mayo, en sus sesiones noventa y uno.

Resultando que el señor Francisco Pérez Zamora interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, a las dos del día veintinueve de Abril próximo pasado, condenándole a la pena de diez meses de presidio interior menor y demás accesorias por el simple delito de amenazas de escándalo cometidas en perjuicio de la señora Ubalda Cortés.

Considerando que el señor Pérez en su escrito de interposición del recurso no cita las leyes que pretende se han infringido con la sentencia de que se ha hecho mérito; y en consecuencia debe rechazarse el recurso de Casación que interpuso (artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, de acuerdo con esa ley, se rechaza el recurso de casación relacionado, y vuelvan los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Víquez.—Cipriano Soto, Srio. Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO, Srio.

Nº 44.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, a las doce del día trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno,

En el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Soto Quesada, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de Alajuela, en su carácter de defensor del señor Jacinto Muñoz, único apellido, mayor de veinte años, soltero, artesano y vecino de San Ramón, contra la sentencia dictada en la causa que a Muñoz se sigue por el delito de hurto,

RESULTANDO:

1º.—Que la causa se inició por denuncia hecha por el señor Miguel Zamora, quien declaró ante el Alcalde único de dicha villa, que le había sido hurtado de un armario de su casa, un billete de cien pesos, y que así del hecho de que con posterioridad a ese hurto su cocinera sorprendió al recurrente abriendo ese dicho armario, como del hecho de que en esos mismos días cambió el recurrente un billete del mismo color del hurtado, cosa sospechosa dada su pobreza, y de otras circunstancias deducía que él era el autor de ese hurto y probablemente de otras sumas que hubiera podido haber sustraído del mismo modo, con ignorancia del declarante.

2º Que la preexistencia y falta del billete hurtado no aparecen comprobadas de otro modo que por medio de la dicha declaración.

3º Que no encontrando el Juez del Crimen de Alajuela, principio de prueba para dictar auto motivado de prisión, convocó un jurado, el cual declaró que sí había mérito para proceder contra el indiciado; y que luego de evacuadas las pruebas en el plenario, el segundo jurado dió un veredicto condenatorio.

4º Que en vista de ese veredicto, y apoyado en que el delito se hallaba comprendido en el inciso 2º del artículo 468 del Código Penal; y que no se había comprobado ninguna circunstancia agravante y sí la atenuante de ser el primer delito cometido por el reo, lo condenó el Juez, de acuerdo con la ley citada y artículos 38 y 74 del mismo Código, a la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable en San Lucas; y a pagar al ofendido el valor de la suma hurtada y los daños y perjuicios.

5º Que el defensor del reo alegó en segunda instancia que el proceso era nulo porque no se había comprobado el cuerpo del delito, y porque una declaración no aparecía autorizada ni por dos testigos ni por el Secretario de la alcaldía, y que el veredicto era nulo además, por que uno de los jurados no tenía la edad requerida por la ley.

6º Que la Sala fué de sentir que los autos prestaban mérito para estimar comprobado el cuerpo de delito: que una certificación presentada en autos comprobaba que el jurado tachado era mayor de veinticinco años: que la otra nulidad alegada en segunda instancia tampoco procedía por lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 26 de la Ley de Jurado; y que la sentencia de primera instancia había omitido imponer la pena accesoria del artículo

38 del Código Penal y se hallaba en lo demás arrojada a derecho; por todo lo cual declaró sin lugar las nulidades alegadas, y confirmó la sentencia con la única modificación de que se impuso además la pena de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

7º Que se estableció en esta causa un primer recurso de casación, que fué declarado con lugar por cuanto que sobre la preexistencia y falta de la cosa hurtada no aparecía que se hubiera evacuado otra prueba que la declaración del ofendido, sin que se hubiera justificado directa ni indirectamente que éste era un hombre honrado y de buena fama, por lo cual, en el presente caso, el Juez ó la Sala de Apelaciones cuando más tarde, antes de dar sentencia, debía haber ordenado una información para justificar la honradez y buena fama del ofendido, sin lo cual se había dejado en duda la existencia del cuerpo del delito y violado en consecuencia el artículo 784 del Código de Procedimientos Criminales.

8º Que habiéndose ordenado levantar la información a que alude el resultando anterior, por la Sala sentenciadora, ésta dió nuevo fallo, el veinticinco de Abril pasado, por el cual confirmó el de primera instancia de que habla el resultando cuarto, con la modificación de que el reo debe sufrir además de las penas accesorias, la de suspensión de cargo u oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; y que fueron sus fundamentos: primero, que habiéndose comprobado con la información que se ordenó seguir, para mejor proveer, la honradez y buena fama del ofendido, no queda duda alguna acerca de la existencia del cuerpo del delito: segundo, que por lo dicho no existe el primer motivo de nulidad alegado por el defensor del reo: tercero, que estando comprobada en autos la mayoría del jurado señor Juan Federico Solórzano, es improcedente también ese motivo de nulidad: cuarto, que tampoco procede la nulidad del veredicto y de la sentencia apelada por la razón de no estar autorizada la declaración del testigo señor José Piñero en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 26 de la Ley de Jurado; y quinto, que el Juez omitió en su sentencia imponer al reo la pena accesoria determinada en el artículo 38 del Código Penal.

9º Que el recurrente al interponer su segundo recurso de casación manifiesta: que han sido violados el Capítulo VI, Título I, Libro IV, del Código de Procedimientos Criminales, y artículos 778, 819, 873, 891, 1093 y 1094 del mismo Código, en razón de que la prueba sobre la honradez del señor Miguel Zamora, mandada evacuar por la Sala sentenciadora, se ha recibido fuera del término respectivo, por lo cual protesta de la recepción de tal prueba; y que también se violó el artículo 819 del Código citado, porque no se había autorizado debidamente la declaración del testigo Presbítero señor José Piñero.

10º Que posteriormente amplió el señor Soto el recurso, y se fundó en que la información para demostrar la honradez y buena fama del ofendido fué ordenada por la Sala fuera de término y arrojándose facultades reservadas al jurado, con lo cual se había violado el artículo 13 de la ley de jurado; y que todavía en un tercer escrito amplió el recurso, citando como violados los artículos 207 y 819 del Código de Procedimientos y 90 y 91 de la Ley Orgánica de tribunales, con ocasión de la referida declaración del testigo señor Piñero.

11º Que en los procedimientos se notan dos defectos: primero, no haberse comprobado la honradez y buena fama del ofendido desde el principio; y segundo, no haberse autorizado debidamente la declaración tantas veces mencionada; y

CONSIDERANDO:

1º Que lo esencial en la declaración de un ofendido, en un delito de hurto, cuando ella ha de servir para comprobar el cuerpo del delito, es que proceda de un hombre honrado, y de buena fama y no que sea dada en un determinado período del proceso; y que, por consiguiente, si es verdad que es grave irregularidad tener por comprobado el delito de hurto con la sola declaración del ofendido, sin que cons-

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia.—3 de Junio de 1891.
ALFREDO A. RODRIGUEZ,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

INVITACIÓN.

Las fiestas cívico-religiosas de este cantón, tendrán lugar en los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del entrante Agosto. Los cuatro primeros días serán exclusivamente religiosos y en los cuatro siguientes mixtos.

En nombre del Municipio y en el mío propio me hago el honor de invitar á todos los vecinos de la República, á fin de que concurran á ellas á darles mayor animación.

Jefatura Política de Santo Domingo. 24 de Junio de 1891.

MANUEL FONSECA.

5 v. 1.

AVISO.

Han sido encontrados en poder de un ladrón ratero seis pañuelos de seda, que no justifica haberlos comprado. Si alguien se cree con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo.

Agencia Principal de Policía de San José. 24 de Julio de 1891.

GREGO FUENTES.

6 v. 2.

ANUNCIOS

FIESTAS EN CARTAGO!

Ferrocarril de Costa Rica.

Para que el público pueda asistir á las FIESTAS DEL CARMEN que se celebrarán en Cartago los días Domingo y Lunes 26 y 27 del presente mes, los trenes observarán el siguiente Itinerario:

- Saldrán de San José á las 9 a. m.
- Saldrán de San José á las 9-10 a. m.
- Saldrán de San José á las 11-15 a. m.
- Saldrán de Cartago á las 3 p. m.
- Saldrán de Cartago á las 3-10 p. m.
- Saldrán de Cartago á las 5 p. m.

San José, 22 de Julio de 1891.

H. A. DENNE.
Admor. Gral.

5 v. 1.

HOSPICIO DE HUÉRFANAS DE LA TRINIDAD.

Con el objeto de tratar de la colocación de los fondos de este establecimiento, se convoca á una reunión general extraordinaria, para el domingo 26 del corriente, á las 12 m. en casa de doña Jerónima Montenegro de Carranza.

J. F. ECHEVERRÍA,
Srío.

Instituto Nacional de Heredia.

A fin de ver si hay ya suficiente número de jóvenes preparados para los estudios de segunda enseñanza y si es dable abrir en Agosto próximo las clases de primer año, de orden y con instrucciones del Sr. Ministro del ramo queda abierta en este despacho desde hoy hasta el último del que cursa, la matrícula correspondiente.

Gobernación de la provincia de Heredia, á 24 de Julio de 1891.

POLICARPO TREJOS.

Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cartago.

Desde hoy queda abierta la matrícula en este establecimiento, tanto para los alumnos EXTERNOS, como para los INTERNOS; se cerrará el lunes 3 de Agosto, y las clases principiarán el martes 4 del mismo mes, á las SIETE de la mañana.

Cartago, 22 de Julio de 1891.

El Director,
J. RUDÍN.

5 v. 1.

Consulado de España.

Cito y emplazo con noventa días de término á los que se consideren interesados en la mortuoria de don Miguel López Gil, súbdito español, para que se presenten en la Cancillería de este Consulado á deducir sus derechos.

Consulado de España en Costa Rica.—San José, 18 de Julio de 1891.

El Cónsul de S. M.,
ADRIÁN COLLADO.

—2

TELEGRAMAS REZAGADOS.

PRIMERA QUINCENA.

Julio—1891.

FECHA	PROCEDENCIA	TÍTULO	OBSERVACIONES
Julio 1	Belén	Gabriel Porras	Desconocido
" 5	San Vicent	Franco. Rojas	"
" 10	San José	Maria F. Villegas	"
" 13	"	Ramona Campos	Ausente
" 14	Puntarenas	E. José Salazar	Desconocido
" 14	San Salvador	Roberto Rodriguez	"
" 1	Esparta	Agustín Vargas	"
" 1	San Salvador	Roberto Rodriguez	"

Oficina telegráfica.—Alajuela, 23 de Julio de 1891.

JULIO SOLERA.

TELEGRAMAS REZAGADOS EN ESTA OFICINA.

FECHA	PROCEDENCIA	TÍTULO	OBSERVACIONES
J 28	Pu. renas	José Delgado	Desconocido
J "	San J	Juan Bravo	"
" 1	Atenas	Manuel Castro	Por falta mejor dirección.

Esparta, 23 de Julio de 1891.

DANIEL GONZÁLEZ S.

Provincia de Cartago.
Registro de Policía del cantón de La Unión.
en el mes de Junio de 1891.
Cuadro de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía

NOMBRE.	EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	NACIONALIDAD.	DOMICILIO.	FALTA COMETIDA.	PENA IMPUESTA.	Nº del lib. de actas.	Fecha del juzgamiento.
Gerardo Abanca Pérez	21	Soltero.	Jornalero.	Costarricense.	Concepción.	faltas á la policía.	\$ 3-00	14	7 de Junio.
Bautista Molina Sanabria	18	"	"	"	San Rafael.	"	2-00	14	8
José Acuña Miranda	34	"	Carnicero.	"	La Unión.	ebriedad y faltas	5-00	14	15
Francisco Solís Flores	27	"	Jornalero.	"	"	"	5-00	15	21
Motésio Zúñiga Macías	20	"	"	"	"	faltas á la policía.	2-00	15	30

Jefatura Política de La Unión.—13 de Julio de 1891.

JUAN V. SEBIANE.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

MES DE JULIO.

OFICINA DE HEREDIA.

FECHA	PROCEDENCIA	DESTINATARIO	CAUSA DEL REZAGO
Julio 4	Santa Bárbara	Juan Hernández	No se encontró
8	Puntarenas	Bernardino Sánchez	Desconocido.
1	Alajuela	Heliodoro Vargas	"

OFICINA DE CARTAGO.

FECHA	PROCEDENCIA	DESTINATARIO	CAUSA DEL REZAGO
Julio 6	San José	Maria Josefa Guzmán	Desconocida.
" 10	Puntarenas	Carmen de Ramirez	Ausente.
" 10	Granada	Francisco Ortiz	Desconocido.

Dirección General de Telégrafos—Julio 23 de 1891.

El Telegrafista 2º.

AG. SAGOT.